

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021):

ACCIÓN: **HABEAS CORPUS**
ACTOR: **OSCAR ESNEIDER MATEUS JARAMILLO**
CONTRA: **JUZGADO SEGUNDO DEEJECUCION DE PENAS -**
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - FLORENCIA
RADICACIÓN: **18-001-40-03-004-2020-00055-00**

SUSTANCIACION NÚMERO 201

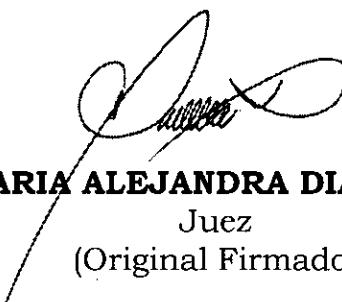
Por reunir la anterior petición de HABEAS CORPUS hecha por el ciudadano OSCAR ESNEIDER MATEUS JARAMILLO los requisitos formales, de conformidad con lo normado por el artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley 1095 de 2006, se acepta la misma, disponiéndose la práctica de las siguientes pruebas:

1) Ofíciense al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia para que presenten un informe del estado de las diligencias adelantadas en contra del ciudadano OSCAR ESNEIDER MATEUS JARAMILLO, remitiendo un informe detallado y el estado actual de las mismas.

Para el anterior se concede el término de dos horas, en relación a los términos perentorios de la Acción de Habeas Corpus.

Entérese sobre el contenido la presente acción de hábeas corpus y de esta decisión a las partes, de manera inmediata y por el medio más expedito.

Cúmplase.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
Juez
(Original Firmado)

Diego.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO NUÑEZ GARZON
MIGUEL NUÑEZ VALDERRANTE
RADICACIÓN: 18001400300420190005900
INTERLOCUTORIO:234

La apoderada de la demandante en escrito que antecede solicita la cancelación de la medida de embargo de remanentes que recae en el proceso radicado 2019-266 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, por haberse llegado a un acuerdo de pago con el señor Miguel Alberto Núñez Garzón.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar la medida cautelar y expedir los oficios solicitados.

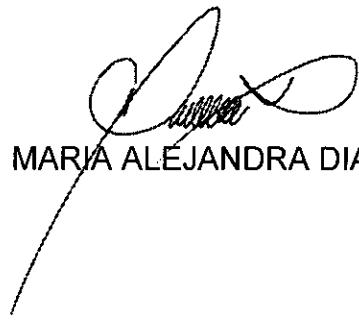
DISPONE:

LEVANTAR la medida cautelar de embargo remanentes que pesa dentro del proceso con radicado 2019-266, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y solicitado mediante oficio número 2572 del 30 de octubre de 2020.

Librese el respectivo oficio dejando sin violencia dicha medida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: GILMA ESPINOZA ZABAleta
RADICACIÓN: 18001400300420190067000
SUSTANCIACION: 198

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada GILMA ESPINOZA ZABALA, quien labora al servicio de la empresa CORPORACION MEDICA DEL CAQUETA.

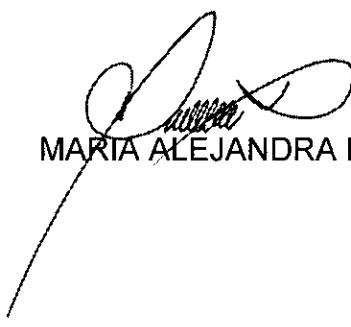
Limitese lo embargado hasta la suma de **\$15.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor pagador de la empresa en mención ubicada en la carrera 9#8-77 barrio el prado.

Remítase el oficio al correo electrónico jurídica@comfaca.com

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiunavo (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JESUS MARIA CHARRY PULECIO
MARIA DEL PILAR RAMOS GASCA
DEMANDADO: ALBA ROCIO DE CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 2020-227
INTERLOCUTORIO: 237

La Demandada dentro del término y a través de apoderado presenta escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho,

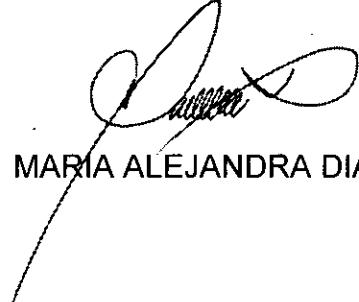
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandado a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 #1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora HELENA PATRICIA HERNANDEZ BARRERA, con C.C. 52.908.222 de Bogotá y T.P. No. 140.608 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOSADA MANJARRES
LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
SUSTANCIACION:198

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados OSCAR LOSADA MANJARRES Y LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV.VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LEIDY VIVIANA OTAYA CALDERON que dengue como servidora pública en la oficina de la Mujer y Género del Departamento del Caquetá,

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

La Juez.



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA

DEMANDADO: LUZ AMPARO VILLEGAS GRISALES

RADICACIÓN: 18001400300420200056500

INTERLOCUTORIO:231

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública #0905 del 4 de mayo de 2019 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-31179, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que el Despacho;

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **LUZ AMPARO VILLEGAS GRISALES**, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

-\$48.338.934,60= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. 457709954, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$501.254= Por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas Correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a diciembre de 2020.

-\$1.633.322,44= por concepto de interés corriente sobre las 4 cuotas vencidas.

-\$12.826.130,76.= por concepto de saldo a capital representado en el Pagaré Nro. 454682193 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.778.714,20= Por concepto de capital de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

-\$4.541.977= por concepto de interés corriente sobre las 15 cuotas vencidas.

-\$23.060.532= por concepto de saldo insoluto representado en el Pagaré Nro. 4077968 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-31179, de propiedad de **LUZ AMPARO VILLEGRAS GRISALES**. En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CAROLINA MURCIA PLAZAS
RADICACIÓN: 18001400300420210000100
INTERLOCUTORIO:232

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA** y en contra de **CAROLINA MURCIA PLAZAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$68.734.181= por concepto de capital causado y vencido representado en el Pagare Nro. 3411477, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como personas autorizadas para reclamar oficios, despacho comisarios, revisen el proceso y demás al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL identificado con c.c.80.850.396 y T.P#223.673 del CSJ y al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c.1.075.225.578 Y T.P# 192.014 del CSJ.

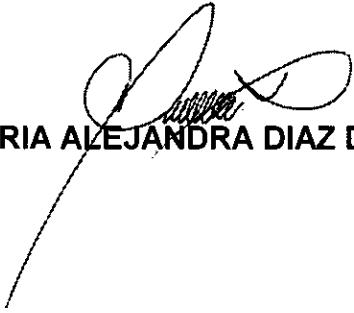


*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA CON C.C. 1.075.289.535 y T.P.# 328.610 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA
DEMANDADO: CAROLINA MURCIA PLAZAS
RADICACIÓN: 1800140030042021000100
SUSTANCIACION: 196

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CAROLINA MURCIA PLAZAS en las cuentas de ahorro, corrientes en los bancos BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV-VILALS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL Y AGRARIO DE COLOMBIA.

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandado CAROLINA MURCIA PLAZAS, quien labora como Técnica Investigadora de la Fiscalía General de la Nación.

Limitese lo embargado hasta la suma de \$138.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDA
DEMANDANTE: ZOLEY CEBALLOS OROZCO
RADICACIÓN: 18001400300420210000200
INTERLOCUTORIO:235

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la presente demanda se encuentra dirigida a la Notaria Segunda del Círculo de Florencia.

Por lo anterior se discierne, que no se reúne los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 1 del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

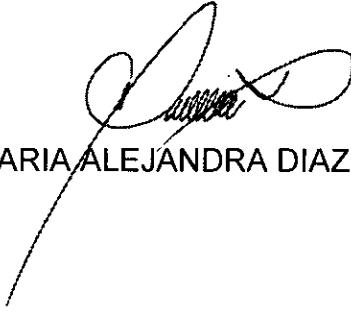
DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de negociación de deudas presentada por ZOLEY CEBALLOS OROZCO, por cuanto va dirigida a la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.

SEGUNDO: HACER entrega de la Solicitud a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY LLANTEN FLOR
DEMANDADO: BERNARDO ARIAS COLLAZOS
RADICACIÓN: 1847948900120200005300
INTERLOCUTORIO:233

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FREDY LLANTEN FLOR** y en contra de **BERNARDO ARIAS COLLAZOS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron tasados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

TENER como endosatario en propiedad a FREDY LLANTEN FLOR, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, Florencia Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA NIETO ZARATE
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUIZ G.
RADICACION: 18001400300420200040500
SUSTANCIACION:197

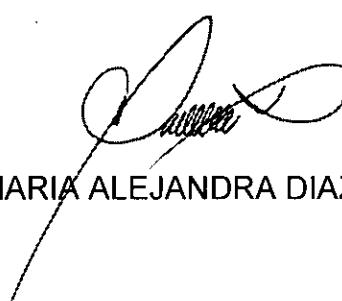
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 578 y 579 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el art. 372 y 392 ibidem, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde, del día doce (12) de mayo del corriente año, para realizar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc